

15/04/2013
100438
ROSA MARIA VICTORIA CABELLO SALAZAR
FACILITADO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de abril de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 017-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 017974 de fecha 23 de enero de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por el incumplimiento a una medida de paralización y por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 017974 de fecha 23 de enero de 2013, la Gerencia General sancionó a la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, con una multa total de 216 (doscientas dieciséis) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACION	SANCION
Infracción al artículo 235° del RSHM: Se observó que los disparos primarios se realizan dos veces por guardia. ¹	Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD ²	10 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 27 del Informe de Supervisión Especial realizada en julio del 2008, respecto a que las instalaciones de tuberías de agua y aire y los cables	Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD	2 UIT

¹ RSHM

"Artículo 235°.- En las operaciones mineras subterráneas los disparos primarios sólo se harán al final de la guardia, y para reducir los efectos nocivos de la voladura deben evaluarse el uso de las técnicas de precorte."

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimientos de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción."

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2

Rosa María Virginia Carrillo Salazar

Fedataria

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

eléctricos deben estar instalados separadamente, señalizados con el código de colores cumpliendo los estándares. ³		
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 19 del Informe de Supervisión Especial realizada en setiembre de 2008, respecto a que en la Galería 800 Nv. 800 se debe eliminar el sostenimiento con alambre de la tubería 4° al cabezal de las planchas del Split set, creando una condición insegura en toda la zona inestable. Toda tubería temporal o de instalación definitiva debe estar sostenida por las alcayatas de acuerdo a los estándares.	Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD	2 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 21 del Informe de Supervisión Especial realizada en setiembre de 2008, respecto a instalar la guarda a la compresora portátil del taller de mantenimiento de equipos pesados.	Numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-OS/CD	2 UIT
Incumplimiento a la medida de paralización dispuesta mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 020-2008-OS/GFM de fecha 17 de octubre de 2008, referida a paralizar las actividades mineras en las labores de la Unidad Minera "Andaychagua".	Rubro 9 de la TIGEMS y los criterios específicos de sanción contenidos en el numeral 9 de la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG del 01 de abril de 2008.	200 UIT
TOTAL	216 UIT	

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- La GFM del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la supervisión especial en la Unidad Minera Andaychagua, propiedad de VOLCAN. Se llevó a cabo del 22 al 25 de enero de 2009.
- A través de la Carta Cons. N° 110-2009-GG con registro de ingreso N° 1130699 de fecha 18 de febrero de 2009, la Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión Especial.
- Mediante Oficio N° 316-2011-OS-GFM de fecha 10 de mayo de 2011, notificado el 13 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- A través del escrito con registro de ingreso N° 201100066173 notificado con fecha 24 de mayo de 2011, VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ RSHM

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

15/04/2013
SOSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR

2. Mediante escrito de registro N° 201300027407 de fecha 18 de febrero de 2013, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 017974, solicitando la nulidad de la misma, en atención a los siguientes argumentos:

La Resolución de multa vulnera el Principio de Legalidad

- a) La recurrente señala que la Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley. A su vez, el autor Francisco Carruitero, sostiene que el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático.⁴

Por su parte, indica que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, refiere que el Principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta y la aplicación de la sanción respectiva, si éstas no están previamente determinadas en la ley.

Conforme lo señalado, sostiene que el Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas.

En tal sentido, señala que a fin de que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.

En el presente caso, refiere que se cuestiona la trasgresión del segundo de los matices del Principio de Legalidad, toda vez que el otorgamiento de la potestad sancionadora a OSINERGMIN no valida la vulneración al mencionado principio en lo referente a la previsión de sanciones.

Al respecto, indica que en la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina proporciona alcances sobre el segundo matiz del Principio de Legalidad, por el cual el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos queda reservado solo a normas con rango de ley⁵.

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz

⁴ CARRUITERO, Francisco. Los Límites a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho. En: www.blog.pucp.edu.pe/item/24977/francisco-carruitero

⁵ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

del Principio de Legalidad antes mencionado⁶; en tal sentido, para que OSINERGMIN pueda poner válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Sin embargo, indica que ello no acontece en el presente caso, pues OSINERGMIN la ha sancionado indebidamente aplicando multas estipuladas en el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a pesar que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas.

Asimismo, afirma que esta Resolución Ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no responde a la reserva de la ley comentada, ni ha sido adecuada posteriormente.

Además, refiere que antes de la comisión de las supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de ley que establezca sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley N° 28964 para tipificar infracciones, así como aprobar la Escala de Multas vía Resoluciones de Consejo Directivo.

En atención a lo expuesto, sostiene que la contravención al Principio de Legalidad dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, de acuerdo al inciso 1 del artículo 10° de la misma Ley.

La Resolución de multa vulnera el Principio de Tipicidad

- b) VOLCAN señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal⁷.

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al

⁶ Como ejemplos de adecuación la apelante menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29662, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica.

⁷ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaría

Secretaría de la Inversión en Energía y Minería

Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁸.

De acuerdo a ello, sostiene que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica por incumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias, y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables.

En ese sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁹.

También señala que no todo incumplimiento a una norma conlleva una sanción, por lo que, para que la Administración pueda imponer una sanción, debe cumplir con los Principios de Legalidad y Tipicidad; sin embargo, a través de la resolución impugnada se sancionó a VOLCAN sobre la base del numeral 2.1 de la Escala de Multas, por infringir el artículo 235° del RSHM, sin respetar los referidos principios.

Al respecto, refiere que OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

⁸ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD

**Artículo 2°.- Principios*

*En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG.**

Ley N° 27444:

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

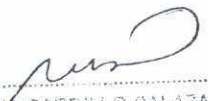
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)

⁹ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

SECRETARÍA DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

- c) De otro lado, la recurrente refiere que OSINERGMIN ha violado los límites de su potestad administrativa sancionadora, pues uno de estos límites es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Asimismo, señala que este actuar, es ilegal y demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora que OSINERGMIN ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que dispone: *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)"*.

Por ello, manifiesta que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Sobre la supuesta infracción al artículo 235° del RSHM

- d) VOLCAN señala que de acuerdo al artículo 233° del RSHM existen diferencias entre los tipos de disparo que se efectúan en el interior de la mina:

"Artículo 233°.- La reglamentación interna sobre voladura deberá considerar los criterios de disparo primario como voladura principal y disparo secundario como los utilizados en cachorreos, calambucos, desquinces, plastas y eliminación de tiros cortados."

Al respecto, sostiene que la restricción referida a los disparos que está prevista en el artículo 235° del RSHM supuestamente infringido, se encuentra enfocada a los primarios que son aquellos correspondientes a la voladura principal; por lo tanto, éstos deben realizarse al final de la guardia.

Agrega que el artículo 235° del RSHM no indica que deba efectuarse sólo un disparo primario, por lo que es posible realizar más disparos, en la medida en que se efectúen al término de la guardia correspondiente.

Indica que no solo cuenta con un horario establecido para los disparos primarios, sino también para los secundarios, tal como se aprecia en el letrero de la fotografía N° 10 del informe de supervisión.

En efecto, de la referida fotografía se puede apreciar que no dispone horarios de disparo primario sino, como la propia resolución de multa indica en su numeral 4.1, corresponde al horario de chispeo que, como se ha visto, no se refiere a lo mismo.

Es errónea la leyenda de la foto del informe de supervisión en cuanto consigna que ese letrero demostraría que la recurrente efectuó dos disparos principales por turno de trabajo, cuando de su propio texto no se evidencia esa lectura.

15/04/2013
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Asimismo, la Gerencia General, equivocadamente considera que la publicación del mencionado horario sólo podría corresponder a la ejecución de disparos primarios porque a su entender y sin tener prueba alguna, indica que el horario de chispeo sólo podría estar referido a disparos primarios alegando que los secundarios no requerirían un horario.

Reitera que ha cumplido con fijar el horario para los disparos primarios y secundarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 232° del RSHM:

"Artículo 232°.- En función de las necesidades operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es derecho del titular de la actividad minera fijar sus horarios de disparo."

Lo anterior, no puede ser desconocido por la autoridad vía la suposición que se efectúa en el numeral 4.1 de la resolución de multa, en el que se cuestiona su derecho a la fijación de horarios para los disparos en interior mina, y se efectúa una elucubración de lo que se supone que estos disparos comprenden.

En la fotografía N° 10 sólo se puede verificar un letrero en el ingreso de la rampa del nivel 570 de la bocamina, el cual no menciona de modo alguno que se trata exclusivamente del horario de disparos primarios; además, de la fotografía no se desprenden los hechos de que se efectuaron dos disparos primarios por guardia. Así, lo refrenda el tenor de la observación N° 5 del informe de supervisión.

De este modo, no corresponde que se haya invocado el artículo 165° de la LPAG¹⁰, siendo que en este caso la Supervisora Externa no ha constatado la comisión de la infracción. Asimismo, este artículo no constituye una exoneración a la debida motivación de las resoluciones administrativas ni constituye una excepción de comprobación de la labor instructiva de OSINERGMIN.

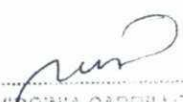
Los medios probatorios que se tomen en cuenta en el expediente tienen que ser idóneos para contradecir el Principio de Licitud que ampara a VOLCAN y adecuados para demostrar la comisión de la infracción que se le imputa; por lo tanto, una fotografía no constituye evidencia alguna de que se efectuaron dos disparos primarios por guardia, sino sólo la evidencia del ejercicio de su derecho de fijar horarios de disparo (incluye primarios y secundarios), al amparo del artículo 232° del RSHM.

Por lo expuesto, solicita que la sanción respecto a esta infracción sea anulada.

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

PROFESOR DEFENSOR DE LA VIDA AMBIENTAL Y MINERA

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al supuesto incumplimiento de la recomendación N° 27 de la supervisión especial llevada a cabo del 3 al 7 de julio de 2008

- e) Señala que la observación N° 27 conforme al Acta de Cierre de la Supervisión del 7 de julio de 2008 estaba circunscrita solo a ciertas zonas de la mina, tal como se puede constatar en el Anexo N° 3 que se adjunta a la apelación; por este motivo lo que imputa OSINERGMIN es la comisión de una nueva infracción, no el incumplimiento de una recomendación formulada en la supervisión especial de julio de 2008.

El 15 de octubre de 2008, VOLCAN presentó el sustento del levantamiento de la recomendación N° 27 (fotografías), dejando constancia de que cumplió al 100%.

El supuesto incumplimiento de la recomendación N° 27 se basa en la fotografía N° 30 anexa al Informe de Supervisión, que describe que habría cables eléctricos instalados inadecuadamente, pero no especifica cómo este evento tendría relación con las zonas de la mina que fueron parte de la recomendación.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la resolución de multa, la recomendación N° 27 estaba referida a la distancia entre las tuberías de agua y aire y los cables eléctricos, instando a que éstos fueran instalados separadamente. Al respecto, ni la descripción de la fotografía N° 30, ni el numeral 27 del acápite 4.2.1 del Informe de Supervisión, indican que lo cuestionado sea esta separación entre esas instalaciones, sino solamente las condiciones del cable eléctrico.

En el numeral 4.2 de la Resolución de multa, cambian lo incluido por la Supervisora Externa como leyenda de esta fotografía.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al supuesto incumplimiento de la recomendación N° 19 de la supervisión especial llevada a cabo del 2 al 6 de setiembre de 2008

- f) Señala que cumplió la recomendación N° 19 dentro del plazo establecido, a través del informe de levantamiento de observaciones con registro de ingreso N° 1104059 presentado el 16 de diciembre de 2008; sin embargo, en el acápite 4.2.2 del Informe de Supervisión, la Supervisora Externa indica que continua el incumplimiento, sustentándose en la fotografía N° 65, cuya descripción indica que una tubería de agua estaría sujeta a los splits sets, mas no que se trata de la misma que fue objeto de la recomendación N° 19 y que corresponde al nivel 800 de la galería 800.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al supuesto incumplimiento de la recomendación N° 21 de una supervisión especial llevada a cabo del 2 al 6 de setiembre de 2008

- g) Señala que cumplió la recomendación N° 21, de acuerdo al levantamiento de observaciones adjunto como anexo 4 del recurso de apelación; sin embargo,

15/04/2013
ROSA MARIA VICTORIA GARCILLO SALAZAR

en el numeral 21 del informe de supervisión, la Supervisora Externa indica que no se ha subsanado el incumplimiento, sustentándose en la fotografía N° 66, la cual corresponde a una compresora fija, distinta a la que fue materia de recomendación, una compresora portátil.

Al respecto, no ha sido materia de constatación que se haya cometido la infracción en este caso, ya que en el numeral 4.4 de la Resolución de multa, la Gerencia General se limita a invocar el artículo 165° de la LPAG a fin de no pronunciarse sobre este aspecto. En este caso la constatación que se ha efectuado es respecto a un equipo distinto al que fue materia de la recomendación N° 21.

Sobre el incumplimiento de medida de paralización

- h) En los numerales 3.5 y 4.5 de la resolución de multa se indica que se incumplió la paralización en 6 labores, según lo que se había dispuesto en el numeral 2.1.2 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 020-2008-OS/GFM derivada de una supervisión especial realizada el 01 de setiembre de 2008.
- i) Indica que la medida de seguridad fue levantada con la presentación del estudio técnico de balance de aire en la mina Andaychagua, el 16 de diciembre de 2008¹¹.
- j) De otro lado, la Supervisora Externa presentó como anexos del Informe de Supervisión, los programas de producción de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, que demostrarían que en 6 de las labores paralizadas se ejecutaron labores, es decir, que se incumplió la medida de seguridad impuesta. Sin embargo, los mencionados anexos no constituyen evidencia de incumplimiento, toda vez que no citan la fuente de elaboración respecto a la información consignada en este cuadro, y, en segundo lugar, las labores incluidas en estos programas no son las mismas que aquellas que fueron materia de paralización.
- k) Si bien en los cuadros que adjunta la supervisora se hace referencia al tajeo 1200W del nivel 880, no se indica que las labores hayan sido ejecutadas en los accesos 1166B ni 1217 que son los consignados específicamente en la Resolución N° 020-2008-OS/GFM. Lo mismo ocurre en el caso de los Tajeos 1100W y 500W de los niveles 850 y 1000, donde no se indica que se trate de los accesos 1086 y 583.

No puede sustentarse esta trasgresión sin que haya evidencia de vulneración en las zonas específicas que fueron materia de paralización.

- l) Por otro lado, como ya indicó en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, aún se encuentra en trámite la apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 16033 en cuyo numeral 3.2 se puede

¹¹ Adjunta al recurso de apelación el cargo de recepción del estudio técnico de balance de aire en la mina Andaychagua.

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
FISCALÍA DE FISCALIZACIÓN MINERA

constatar que está referida a la orden de paralización que también ha sido considerada en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN N° 020-2008-OS/GFM; por lo que debe anularse el Informe de Supervisión que ha sido considerado para determinar las referidas paralizaciones.

Ampliación de su recurso de apelación

m) Además, refiere que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.

n) De otro lado, señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.

3. Por Memorándum N° GFM-95-2013 recibido el 04 de marzo de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La Resolución de multa vulnera el Principio de Legalidad

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹².

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹³.

¹² TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹³ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

Al respecto, la referida escala expone en su numeral 2.1 lo siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se habría infringido de modo alguno el Principio de Legalidad al momento de determinar las sanciones de la infracción al artículo 235° y al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Sobre la alegada vulneración del Principio de Tipicidad referida en el literal b) del numeral 2, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:
f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

OSINERGMIN - DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINERÍA

determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el contenido material de las infracciones sancionadas comprende:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 235° del RSHM, el cual dispone que en las operaciones mineras subterráneas los disparos primarios sólo se harán al final de la guardia, y para reducir los efectos nocivos de la voladura deben evaluarse el uso de las técnicas de precorte.
- El incumplimiento de lo establecido en el inciso p) del artículo 24° del RSHM, el cual establece que se debe cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que son objetivas las obligaciones contenidas en el artículo 235° del RSHM y el inciso p) del artículo 24° del RSHM; por lo que su incumplimiento se encuentra debidamente tipificado, no contraviniendo el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, el argumento expuesto por VOLCAN deviene infundado en este extremo.

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, debe indicarse que a efectos de emitir la resolución impugnada se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

¹⁴ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Perito

15/09/2013

En efecto, mediante el Oficio N° 316-2011-OS-GFM se notificó a la recurrente del inicio del presente procedimiento, precisándole los hechos constatados en la supervisión, así como la normativa incumplida. Asimismo, se le indicó las consecuencias en caso de determinarse la comisión de las infracciones y se le otorgó un plazo de 7 días para emitir sus descargos.

Mediante escrito de registro N° 201100066173 presentado el 24 de mayo de 2011, VOLCAN expuso sus descargos, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en la resolución impugnada, por lo cual se ha respetado el Derecho de Defensa y se emitió en su oportunidad un acto administrativo debidamente motivado¹⁵.

De otro lado, no se ha observado en la tramitación del presente caso supuesto de hecho alguno que califique como un delito de usurpación de competencias o abuso de autoridad. Al respecto, corresponde señalar que en su actuar OSINERGMIN da fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.

Finalmente, la recurrente tiene expedito su derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial, con lo cual corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta infracción al artículo 235° del RSHM

7. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235° del RSHM los disparos primarios deben realizarse al final de cada guardia. Una vez que se realiza un disparo primario y, en el caso haya la necesidad (debido a que quedaron tiros cortados o que no se completó la función total del disparo quedando algunos restos colgantes, por ejemplo) se procede a realizar los disparos secundarios.

Ello quiere decir, que los disparos secundarios solo proceden ante situaciones en las que haya la necesidad de realizarlos porque con el disparo primario no se cumplió la finalidad total de la voladura, quedando algunos restos que deben ser eliminados. Por ello, no podría existir programación de los mismos.

Sin embargo, tal y como se verifica a fojas 60 del expediente, al momento de la supervisión se verificó que la empresa tenía horarios programados de dos disparos en tres guardias; es decir, seis disparos diarios.

Además, los mismos no estaban programados para el final de la guardia, pues por cada guardia hay dos horarios separados por cuatro horas entre sí.

Por ello, lo referido por la empresa apelante en el sentido que los disparos programados incluían disparos secundarios, carece de sustento, toda vez que los mismos no podrían haberse programado.

¹⁵ Cabe indicar que en los incisos 3.1 al 3.5 del numeral 3 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos expuestos por VOLCAN en su escrito de descargos, y se desvirtuaron en los numerales 4.1 al 4.5.

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, es importante señalar que el Acta de Supervisión Especial obrante a fojas 51 y 52 del expediente fue suscrita por diversos funcionarios de la minera quienes no consignaron observaciones referidas a que los disparos fuesen secundarios.

En tal sentido, se desvirtúa lo expuesto por la apelante en este extremo.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM respecto a la recomendación N° 27



8. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 2, corresponde señalar que de la lectura del inciso p) del artículo 24° del RSHM, se desprende que éste establece la obligación de las titulares mineras de cumplir, en los plazos señalados, las observaciones y recomendaciones anotadas en el libro de seguridad por los fiscalizadores como resultado de la fiscalización.

Por otro lado, consta a fojas 358 del expediente, el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora, a partir de la visita de fiscalización del año 2008, en el cual se advierte lo siguiente:

“Las instalaciones de tuberías de agua y aire y los cables eléctricos deben estar instalados separadamente, señalizados con el código de colores cumpliendo con los estándares”. Plazo de cumplimiento 90 días.



Al respecto, la Supervisora Externa indicó lo siguiente (fojas 32): *“no realizaron la implementación respectiva a la fecha de la supervisión. Ver foto N° 30, anexo II”*

De acuerdo a la supervisión especial llevada a cabo del 22 al 25 de enero de 2009, la Supervisora Externa pudo verificar que no se cumplió la recomendación realizada a VOLCAN en la supervisión de julio de 2008, lo cual se respalda en la fotografía N° 30 (fojas 70), en la que se puede apreciar los cables eléctricos instalados junto a una tubería de agua o aire comprimido, lo que evidentemente contraviene la normatividad vigente, debido a que las instalaciones de tuberías de agua y cables eléctricos no estaban separadas.

Con relación a lo indicado por la recurrente en el sentido que si bien la supervisora encontró cables instalados inadecuadamente ello no guarda relación con la zona observada, debe indicarse que el Acta de Supervisión Especial, obrante a fojas 51 y 52 del expediente, fue suscrita por diversos funcionarios de la minera, quienes no consignaron observaciones al respecto.

Por lo antes expuesto, resulta infundado lo argumentado por la apelante en este extremo de la apelación.

ROSA MARÍA VIRENIA CARRILLO SALAZAR

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al supuesto incumplimiento de la recomendación N° 19

9. Respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2, debe indicarse que en la supervisión llevada a cabo en setiembre de 2008 se recomendó a VOLCAN lo siguiente: *"Eliminar el sostenimiento con alambre de la tubería de 4 al cabezal de las planchas del Split set, ya que está neutralizando el trabajo de sostenimiento del Split set, creando una condición insegura en toda esa zona inestable. Toda tubería temporal o de instalación definitiva debe estar sostenida por las alcayatas de acuerdo a los estándares"* Plazo de cumplimiento: 20 días.



En febrero de 2009, la Supervisora Externa en su informe de supervisión (fojas 39) señala lo siguiente: *"No realizaron la subsanación. Ver foto N° 65, anexo II"*.

En efecto, de la verificación de la fotografía se puede observar que aún persisten tuberías de agua sujetadas por un Split set.

Con relación a lo indicado por la recurrente sobre el hecho de que en la fotografía N° 65 (fojas 89) no se señala la ubicación, es decir el nivel 800 de la galería 800, cabe señalar que ello no exime de responsabilidad a VOLCAN, más aún cuando se verifica del Acta de Supervisión Especial obrante a fojas 51 y 52 del expediente que la misma fue suscrita por diversos funcionarios de la minera, quienes no consignaron observaciones al respecto.



Además, consta a fojas 39 del expediente, que la empresa supervisora si especificó que la observación no subsanada en este caso era en la Galería 800 Nv 800.

Por lo tanto, lo argumentado en este extremo deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, respecto al supuesto incumplimiento de la recomendación N° 21

10. Respecto a lo señalado en el literal g) del numeral 2, cabe precisar que la Supervisora Externa en su Informe de Supervisión Especial, presentado en febrero de 2009, señaló lo siguiente (fojas 39): *"No subsanaron la respectiva recomendación. Ver foto N° 66, anexo II"*.

La recomendación que se realizó a VOLCAN durante la supervisión especial en setiembre de 2008 fue la siguiente: *"Instalar la guarda a la compresora portátil del taller de mantenimiento de equipos pesados"* Plazo de cumplimiento: 10 días.

En la fotografía obrante a fojas 89 del expediente se verifica la compresora portátil sin guarda de seguridad, es decir que no se implementó la recomendación en ese extremo.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

OSINERGMIN - TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

De la revisión del documento que figura como anexo 4, solo se puede ver una lista de recomendaciones de ventilación, lo que no asegura que hubo efectivo cumplimiento de la recomendación N° 21.

La constatación del incumplimiento imputado por parte de la Supervisora Externa fue en ejercicio de sus funciones, y no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Por lo antes expuesto, lo señalado en este extremo deviene infundado.

Sobre el incumplimiento de medida de paralización



11. Respecto a lo señalado en los literales h) al j) del numeral 2, cabe señalar que debido a la existencia de velocidades de aire inferiores a lo establecido por la norma y concentraciones de monóxido de carbono mayores al límite máximo permisible, a través de la Resolución N° 020-2008-OS/GFM de fecha 17 de octubre de 2008, la GFM de OSINERGMIN dispuso como medida de seguridad que VOLCAN paralice las actividades mineras de diversas labores, consignadas en el numeral 2.1.2 y 2.1.3 de la referida Resolución.

Sin embargo, de acuerdo al Informe de Supervisión presentado por la Supervisora Externa en febrero del 2009 y los reportes de producción anexados (fojas 256 y 257 del expediente), se incumplió con ejecutar la medida de paralización de actividades mineras en 6 labores de la Unidad Minera Andaychagua.¹⁶



Con relación a lo expuesto por la recurrente, en el sentido que no se han especificado las labores, debe señalarse que obra a fojas 23 del expediente las conclusiones del Informe de la Supervisora Externa, donde sí se ha especificado el nivel, el tajeo y los accesos. Sobre el particular, la constatación del incumplimiento imputado por parte de la Supervisora Externa fue en ejercicio de sus funciones, y no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Los reportes de producción obrantes a fojas 256 y 257 del expediente, son complementarios al Informe de Supervisión.

¹⁶ Estas labores donde se incumplió la paralización son las siguientes:

LABORES	INCUMPLIMIENTOS	
Mina Andaychagua, tajeo 1200W, acceso 1166B, nivel 770, lado derecho.	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM
Mina Andaychagua, tajeo 1200W, acceso 1166B, nivel 770, lado izquierdo.	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM
Mina Andaychagua, tajeo 1200W, acceso 1217, nivel 770, labor con equipo jumbo.	Trabajaron los meses de octubre y noviembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM
Mina Andaychagua, tajeo 1100W, acceso 1086, nivel 850, Labor.	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM
Mina Andaychagua, tajeo 500W, acceso 583, nivel 1000, lado Este (labor reiterada en la tabla de la Supervisora).	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM
Mina Andaychagua, tajeo 500W, acceso 583, nivel 1000, Labor.	Trabajaron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008.	Incumplieron la Resolución de Gerencia N° 020-2008-OS/GFM

15/04/2013

ROSA MARIA VIRENIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

Asimismo, debe indicarse que el estudio técnico de balance de aire en la mina Andaychagua con el que pretende acreditar que se habían resuelto las deficiencias de ventilación, presentado por VOLCAN el 16 de diciembre de 2008 (con registro de ingreso N° 1104556), consiste en el descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1056-2008-OS-GFM del 14 de noviembre de 2008, el cual concluyó con la Resolución N° 16033 del 04 de setiembre de 2012, que desestimó la solicitud de nulidad del informe de supervisión.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.



12. Respecto a lo argumentado en el literal l) del numeral 2, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 216.1 de la LPAG se establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto



13. Con relación a lo indicado en el literal m) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.¹⁷
14. En relación a lo sostenido en el literal n) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 237°.- Resolución

(...)

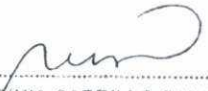
237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

1570-0000: Falta de presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
En fecho, 15/04/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 017974 de fecha 23 de enero de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 017-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 023-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 02/04/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe: _____
Señal de Recibido no de Conformidad

Firma: _____

Nombres y Apellidos: _____

no dio datos

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): _____

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco: _____ Otros: _____

Mensajero: _____

VLADIMIR REQUIS E.

Fecha de Recepción: _____ Hora: *10:50 a.m*

43048461